Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0040

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Trece de febrero del dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **JENNY PATRICIA LATORRE OSPINA**, ciudadana quien se identifica con C.C. No. 52´183.518 de Bogotá, quien actúa a través de su apoderado.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la accionante en contra de:

- El **JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

- La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*

- Indicó que funge como demandada dentro del proceso ejecutivo No. 2019-1201, cuya competencia le corresponde al Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá.
- Proceso dentro del cual presentó dos solicitudes y un derecho de petición de fecha veintiocho de abril, cinco de mayo y dos de diciembre del 2022, respectivamente, en donde requirió la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación, en atención de la conducta realizada por el demandante en la recepción de su interrogatorio de parte (falso testimonio y fraude procesal).
- Manifestó que pese haberse radicado las solicitudes ya enunciadas, a la fecha, no se ha proferido decisión al respecto, resultando en la afectación de su derecho fundamental de petición.

b) *Peticiones:*

- Se tutele su derecho deprecado.
- Ordenar al Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá, que ofrezca respuesta de fondo a las solicitudes presentadas por la accionante a través de su apoderado, consistentes en que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, en ocasión del actuar del señor Gustavo Ares Guerrero dentro del proceso No. 2019–1201**.**

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) El titular del **JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

- Precisó que a través de decisiones calendadas ocho de febrero del 2023, se auscultaron las solicitudes presentadas por la señora Jenny Patricia Latorre Ospina a través de su apoderado, denegando la compulsa de copias requerida al no poder determinar si las versiones rendidas por el señor Gustavo Ares Guerrero Avilés, se encuentran ajustadas a la verdad o no.
- Manifestó que se configura carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo que por su parte ya ofreció respuesta a las peticiones puestas a su consideración, aunado que la señora Jenny Patricia Latorre Ospina, ya instauró la denuncia penal correspondiente por falso testimonio y fraude procesal ante las autoridades penales pertinentes.

b) Con ocasión de la notificación ordenada al Juzgado convocado de las partes que hacen parte del proceso ejecutivo de su competencia, el demandante **GUSTAVO ARES GUERRERO AVILES**, a través de su apoderado, rindió pronunciamiento en los siguientes términos:

- Manifestó que resulta improcedente el amparo constitucional requerido, pues a través del derecho de petición no se puede forzar al Juzgado accionando para que compulse copias a la Fiscalía General de la Nación, en contra de su representado por los presuntos delitos de falso testimonio y fraude procesal.
- Esto con ocasión que dicha decisión depende exclusivamente de la valoración subjetiva que en tal sentido realice el fallador y no de la voluntad de las partes, aunado, que el señor Gustavo Ares Guerrero Aviles, no faltó a la verdad para cuando absolvió su interrogatorio, pues en aquel entonces aún no se había proferido sentencia en el proceso de unión marital de hecho.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho implorado por la tutelante, por cuenta de la actuación desplegada por el Juzgado accionado?

8.-Derechos implorados y su análisis jurisprudencial:

8.1. – Debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico *«…a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia…»*[1],

Respecto a ese "conjunto de garantías" el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

> "*i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*"

8.2.- Derecho al acceso a la administración de justicia.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, indicó:

> "*El contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: "La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta."*

9.-Procedencia de la acción de tutela

[1] *Sentencia C-341/14 del cuatro de junio del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.*

a.- Fundamentos de derecho: El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

Respecto a las omisiones de quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, estas están relacionadas con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo[2], ya que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de dichas funciones se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 esbozó:

> "*La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: "de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales"*

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela.

Bajo la misma línea, se evidencia que la accionante funge como demandada en el proceso cuya competencia le corresponde al estrado judicial convocado, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** la jurisprudencia constitucional se ha referido a la satisfacción de este requisito en casos de omisión por parte de funcionarios judiciales en el cumplimiento de los términos procesales, estableciendo que los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: *(i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal*[3].

---

[2] *Al respecto, artículos 6º y 228 de la CP, en concordancia con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996.*
[3] *Sentencia SU-453/20 del dieciséis de octubre del 2020, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo*.

En el presente caso, respecto del primer elemento, se encuentra acreditado conforme al expediente digital que fuese arrimado por el Juzgado convocado, que constan las peticiones promovidas por parte de la accionante al interior del proceso.

Ahora bien, respecto al segundo elemento, no encuentra este Despacho que la hoy convocante haya desplegado maniobra alguna en su actuar procesal, encausada a dilatar el proceso objeto de ataque constitucional.

En relación al requisito de **inmediatez** se constata que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional, pues entre la presentación de la acción de tutela y la concurrencia de los hechos que alega la accionante, como atentatorios de sus derechos fundamentales, no ha transcurrido un largo periodo.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Norma aplicable: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela promovida por la señora Jenny Patricia Latorre Ospina, se encuentra en que el Juez constitucional intervenga en el proceso ejecutivo cuya competencia le corresponde al Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá, a efectos de que ordene la compulsa de copias por supuestas conductas fraudulentas realizadas por su contraparte al momento de absolver su interrogatorio.

Sin embargo, de entrada se le pone de presente a la accionante la improcedencia del amparo constitucional requerido, pues la compulsa de copias solicitada supone un deber del Juez de denunciar actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse al interior de cada uno de los procesos de su competencia, en consecuencia, al no considerar necesaria dicha compulsa el Juez accionado quien corresponde a ser el funcionario que conoce en detalle cada una de las actuaciones surtidas en el proceso de su competencia.

Resultaría abiertamente improcedente, al Juez constitucional realizar cualquier manifestación al respecto, pues entiéndase que la acción de tutela no puede entenderse como un recurso o instancia adicional de los mecanismos ordinarios de los cuales los ciudadanos disponen para el ejercicio de sus derechos, más aún cuando no se acredita la concurrencia de un perjuicio irremediable.

Aunado, una vez fue revisado el expediente competencia del Juzgado accionado, se advirtió que ya consta denuncia por parte de la aquí accionante ante la Fiscalía General de la Nación, resultando que se practicara audiencia de formulación de imputación el

pasado veintinueve de noviembre del 2022, por parte del Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal Municipal con Función de Control de Garantías[4].

Ahora, en lo que respecta a la afectación del derecho fundamental de petición, deberá tenerse en cuenta que cada una de las solicitudes por las cuales se duele la accionante de no haber obtenido respuesta, fueron auscultadas en proveídos calendados ocho de febrero de la presente anualidad, visibles a folios 4 a 14 del índice 011 obrante en la carpeta digital de la acción de tutela.

Razón por la que considera este Despacho que nos encontramos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 así:

> "*La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.*
> *Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:*
> *"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.*"

En ese orden de ideas, acabó la vulneración de los derechos deprecados por la accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación porque las causas que originaron el mecanismo constitucional desaparecieron, entiéndase para todos los efectos obtener respuesta a cada una de las solicitudes por ella presentada, en caso de no encontrarse conforme con estas, dispone de los recursos ordinarios para que allí sean estudiados sus reparos.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela impetrada por **JENNY PATRICIA LATORRE OSPINA**, en contra del **JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

[4] *Véase para tal efecto el folio 2 del índice 007 contenido en la carpeta de cuaderno principal, incorporada en la carpeta 010 anexo respuesta 011 de la acción de tutela.*

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.